

**“ASOCIACION CIVIL CONCIENCIA ANIMAL – ASOCIACION ECOGUAY c/
MUNICIPALIDAD DE ORO VERDE s/ ACCION DE AMPARO” – Expte. N.º 9190**

ORO VERDE, 27 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ASOCIACION CIVIL CONCIENCIA ANIMAL – ASOCIACION ECOGUAY c/ MUNICIPALIDAD DE ORO VERDE s/ ACCION DE AMPARO”** – Expte. N.º 9190, traídos a despacho para dictar sentencia; de los que,

RESULTA:

1.- Que en fecha 15/08/2025 se presentaron **ANA OFELIA ARDAIZ DE ROSENFELD**, M.I. N.º 5.934.036, con domicilio real en calle Belgrano N.º 69 de la ciudad de Gualaguay, Entre Ríos, en su carácter de presidenta de la **Asociación “Ecoguay” de Entre Ríos**, con Personería Res. N.º 091 y **FRANCISCO HORACIO FROY**, D.N.I. N.º 8.419.383, en su carácter de presidente de la **Agrupación Conciencia Animal Entre Ríos**, inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, mediante Resolución N.º 100 D.I.P.J, Expte. N.º 707, L:A, Año 2010, 02/05/2011, con el patrocinio letrado de los Dres. JULIANA DARRIGO, Matr. Prof. CAER N.º 6976 y FERNANDO DI BENEDETTO, Matr. Prof. CAER N.º 5583 y promovieron **ACCION DE AMPARO AMBIENTAL Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** contra la **MUNICIPALIDAD DE ORO VERDE**, de domicilio legal denunciado, siendo sus pretensiones *que se ordene la suspensión de la Habilitación municipal para realizar actos de jineteada y doma emanada por la Comuna de Oro Verde, que se dispongan medidas protectorias de los CABALLOS que integran las cinco tropillas que llegarán desde Rosario, Urdinarrain, Basavilbaso, Concepción del Uruguay y Costa grande [...] y se ordene a la Comuna prohibir la realización de la jineteada y/o doma gauchesca, en dicha localidad, e igualmente en forma provisoria y hasta el dictado de la sentencia definitiva, ordene el despacho de una MEDIDA CAUTELAR consistente en la prohibición de la jineteada prevista para el día 17 de agosto de 2025, para que la tramitación del juicio no torne abstractos los derechos vulnerados a los animales que serán sometidos a estas prácticas inhumanas.*

EXPRESARON:

Que la Agrupación Conciencia Animal Entre Ríos posee legitimación activa propia, que igualmente peticionó, invocando las previsiones de su propio Estatuto, precedentes judiciales y la Resolución N.º 113/2024, del 31/10/2024, dictada por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.

Que los precedentes judiciales que citaron, reconocen a los animales la entidad personas no humanas, es decir entes susceptibles de gozar de derechos y ser por ende destinatarios de protección.

Que el derecho a la protección del ambiente tiene jerarquía constitucional, generando la correlativa obligación de las autoridades competentes, explayándose sobre disposiciones de la Carta Magna, tratados internacionales y legislación interna que entiende aplicables al presente.

Que la realización de eventos como las llamadas "domas" constituyen actos de maltrato y crueldad contra los caballos y refiere al informe profesional – médico veterinario – que adjunta.

Que estas actividades son en realidad un centro de sufrimiento animal, que livianamente se presenta como entretenimiento, y que además son sumamente violentas para la niñez y la familia, vulnerándose a su respecto previsiones convencionales protectorias de NNyA.

Que la conducta de la accionada viola derechos fundamentales que expresamente reconoce la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, ordenanzas municipales y Declaraciones Internacionales.

Que en la descripción de los hechos han expresado que "[s]egún se difunde por distintas redes sociales, la Comuna de Oro Verde organiza, habilita e invita para su territorio a un festival en el Predio Multieventos de calle Los Sauces y Los Tordos, relativo a la Jineteada con explotación de equinos, entre otras consistente en la realización de montas".

Que seguidamente explicitaron en qué consiste la denominada jineteada y la doma gauchesca, describiendo la mecánica de su acción, señalando sus distintas categorías y las circunstancias que las tipifican.

Que resultan de público conocimiento los incidentes con lesiones e incluso muertes, tanto de caballos como de jinetes, que han tenido lugar en estos eventos, ocasionando denuncias penales y rechazo de la sociedad

Que las jineteadas, por sí mismas, generan riesgos y perjuicios innecesarios para el animal y la sociedad, en razón de la violencia que entrañan.

Que en el apartado IV de su presentación detallaron los derechos vulnerados por esas prácticas, mencionando la legislación aplicable.

Que dichas "prácticas", permitidas por la habilitación que otorga el Municipio accionado, "no son otra cosa que ACTIVIDADES ILEGALES que LASTIMAN ANIMALES, que CAUSAN UN SUFRIMIENTO POR UN EVIDENTE ESPÍRITU DE PERVERSIDAD TRADUCIDO EN LA RETORCIDA DIVERSIÓN DE DICHOS ACTOS Y VIOLENTAN A LA SOCIEDAD TODA, VULNERANDO DERECHOS DE ORDEN PÚBLICO COMO POR EJEMPLO Y TAL COMO SE HA REFERIDO UT SUPRA, LOS DEL NIÑO" .

Que también se vulnera el artículo 41 de la Constitución Nacional que, al proteger el ambiente sano, ampara las demás especies y la biodiversidad toda (entre la cual se encuentran los equinos) y que la Constitución bien puede ser leída como un cuerpo viviente atendiendo a las circunstancias sociales y económicas.

Que el 4 de agosto p.pdo., un vecino de la ciudad de Paraná presentó una nota en el Municipio de Oro Verde, solicitando la suspensión del evento "y que se le informe acerca de la habilitación con la que contaban las tropillas para poder participar del mismo".

Que el día 11 recibió la respuesta "sin brindar mayores detalles acerca de los permisos con los que se contaba para la realización de dicho evento, en el que, como se ha fundado, se somete a diversos equinos a actos de crueldad animal".

Que cualquier legislación provincial y/o municipal que autorice tales jineteadas, son inválidas por contradecir "la Constitucional Nacional, Tratados Internacionales que protegen intereses colectivos y la ley nacional penal 14.346".

Que en el apartado V se explayaron sobre los animales no humanos como sujetos de derecho y en la jurisprudencia argentina.

Que en tal sentido expresaron que "[e]l concepto/categoría de persona es producto de una construcción social, es un concepto abstracto, un continente que, de acuerdo a determinadas consideraciones éticas, sociales, políticas, etc.", puede variar al considerar quién puede ser sujeto de derechos o de algunos derechos.

Que teóricos y filósofos del lenguaje han abandonado paulatinamente la idea de que una palabra o categoría tenga un único significado.

Que si nos remontamos en el tiempo, se puede advertir que no siempre se consideró persona a todo ser humano, expresando diversos ejemplos de ello.

Que el concepto de "persona" varía en función de determinados contextos, que ejemplifica y que no siempre refiere a seres humanos.

Que dentro del orden jurídico hay disposiciones que reconocen derechos a personas no humanas, como el caso de la ley penal 14346.

Que incluso, a lo largo de la historia grupos de seres humanos no fueron considerados personas, como fue el caso de los esclavos.

Que en el ordenamiento jurídico argentino se reconoce la calidad de persona a entes como el Estado, asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y comerciales, entre otras, respondiendo a una construcción ideal emanada del legislador.

Que el nuevo Status Jurídico de los Animales No-Humanos ha puesto en crisis la concepción por la cual lo animales son meros recursos, es decir cosas y objetos, cuando en realidad son verdaderos "sujetos de derechos".

Que las deleznable prácticas contra dichos seres no tienen justificación moral ni ética en la que pueda apoyarse cualquier disposición normativa, que califica de "aparente".

Que tanto el derecho comparado (ciertos Códigos Civiles europeos) como la jurisprudencia argentina, "recepiona la categorización del animal no humano como sujeto de derecho/persona no humana/ser sintiente, denominaciones con distintos alcances pero que en definitiva, plantean desmarcarse del concepto del animal como cosa".

Que existen en la Unión Europea numerosos tratados vinculados al reconocimiento a los animales, citando, y que el recientemente reformado Código Civil de España estableció que todos los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, ya no cosas.

Que refirieron detalladamente a diversos procesos judiciales, tramitados en nuestro País, donde se ha reconocido a los animales la calidad de sujetos de derechos, consideraciones que se condice con la doctrina que cita.

Que la ley 14346 protege a los animales en general, comprendiendo a los llamados salvajes o silvestres.

Que las normas jurídicas y las decisiones judiciales, como construcciones sociales, determinan quiénes han de ser titulares de derechos y las previsiones que en consecuencia genera, todo lo cual responde al contexto histórico de que se trate.

Que resulta por ello materia cambiante quiénes han de ser sujetos de protección, admitiendo la inclusión de animales, como sujetos de derechos.

Que las jineteadas y/o domas son acciones típicas encuadrables en las previsiones del art. 3º, inc. 7 de la ley penal 14346, y que es ilegal que continúen desarrollándose en esta provincia de Entre Ríos, que por otra parte ha adherido por ley 10.547 a la Declaración Universal de los derechos de los animales.

Que las tradiciones culturales en modo alguno justifican conductas de maltrato o sufrimiento a animales.

Que el derecho es una construcción social y que en este caso concreto se pretende abandonar la concepción antropocéntrica para reconocer también a otros sujetos no humanos, que interactúan con el medio.

Que el derecho no puede desanclarse de los principios éticos y desentenderse de la evolución de las sociedades.

Que como conclusión, manifestaron que todo modo de clasificar y categorizar en el mundo, constituye una *construcción social*, respondiendo a una manera particular de apropiación de la realidad.

Que en el apartado VI se explayaron sobre los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, sosteniendo que no existe un medio judicial alternativo para las finalidades pretendidas; que se ha agotado la instancia administrativa; que la acción se entabla contra un acto actualmente agravante de la autoridad local, entendiendo que se verifica una grave afectación a derechos y garantías de raigambre constitucional.

Que en el capítulo VII de la demanda solicitaron, como medida cautelar, la prohibición de la jineteada prevista para el día 17/08/2025, entendiendo presentes los requisitos que la tornan procedente, es decir, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, siendo inexigible contracautela, resultando en su caso suficiente la caución juratoria, según expresaron.

Que adjuntaron prueba documental, fundaron en derecho, hicieron reserva de la cuestión constitucional y del caso federal, solicitando se haga lugar a la acción y medida cautelar, prohibiendo la realización de las jineteadas o domas de animales no humanos, caballos, en el distrito Oro Verde, declarándose a éstos como sujetos de derechos, con costas a la accionada.

2.- Que en fecha **16/08/2025** se recepcionó el **pase electrónico** de estas actuaciones, tras la declaración de incompetencia del 15/08/2025, de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N.º 1 de Paraná.

3.- Que por resolución del **16/08/2025** se declaró la **competencia** de este Juzgado para entender en el presente proceso, disponiéndose en la misma la comunicación al Registro de Procesos Colectivos, desde donde se informó que no existía un procedimiento de ese tipo *con idéntico objeto, ni que involucre a la mismas partes ni guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y/o intereses individuales homogéneos.*

4.- Que por resolución del **16/08/2025** se **rechazó la pretensión cautelar** y se corrió traslado a la accionada, prosiguiéndose con el trámite propio del Proceso Colectivo, tras la aclaración de pretensión formulada por los patrocinantes de la actora – resolución del 22/08/2025.

5.- Que **en igual fecha** se libró oficio al Registro de Procesos Colectivos – Registro de Amigos del Tribunal – STJER, a los efectos de la inscripción de este procedimiento; se notificó por cédula al Sr. Fiscal de Estado y se ofició al Servicio de Información y Comunicación del STJER, a los efectos previstos en la reglamentación vigente.

6.- Que también fecha **22/08/2025** se presentó el Dr. Cristian O. Ermácora, Matr. Prof. CAER N.º 6949, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE ORO VERDE**, lo que acreditó con la copia del Poder General para asuntos judiciales y administrativos que acompañó, produciendo el informe requerido y contestando la demanda, adjuntando prueba documental, solicitando el rechazo de la acción, con costas a la demandante.

EXPRESÓ:

Que a los fines de acreditar la inexactitud de los hechos invocados por la contraria, y cumpliendo con el informe de ley, adjuntó el expediente administrativo N.º 212/MOV/2025, de donde surge:

Que en fecha 06/08/2025 integrantes de la AGRUPACION TRADICIONALISTA "ORO VERDE" solicitaron por nota al Municipio de Oro Verde, autorización para realizar el Evento de Destrezas, Jineteada y Bailanta en el predio municipal Multieventos, para el día 17/08/2025, y la colaboración municipal con el sonido, carpas, baños químicos y adicionales policiales.

Que los peticionantes adjuntaron documentación sobre la intervención de médicos veterinarios, solicitud de convenio prestacional con la Mutual de Destreza Criolla de la República Argentina (inscripta en el INAES) y cobertura de ambulancia en el evento.

Que el 02/08/2025 desde el Municipio de Oro Verde se comunicó por nota a la Comisaría local, informando de la realización del evento, haciendo saber los seguros existentes y servicios convocados, que explicitó.

Que al cumplir con las exigencias de la Ley Provincial N.º 10.740, el evento fue permitido y por Resolución N.º 102/MOV/2025 del 13/08/2025 se autorizaron gastos de sonido, carpas, contratación de seguros y servicio de adicionales con la Policía de Entre Ríos.

Que en fecha 12/08/2025 el Secretario de Gobierno municipal encomendó la elaboración de un informe de las condiciones de seguridad en el predio para la realización del evento, que se adjuntó.

Que el 04/08/2025 el Sr. DANILO ELVIO ZABALA presentó una nota donde solicitó al Municipio las constancias/informes y documentación habilitante sanitaria, ambiental, bromatológica, de sanidad animal y de contralor general respecto del evento.

Que en fecha 11/08/2025 dicha nota fue respondida por el Sr. Presidente municipal, informando que el evento estaba habilitado, que se había presentado la documentación necesaria y que no se actuaba en contra de ninguna normativa.

Que el 14/08/2025 el Sr. DANILO ELVIO ZABALA, con patrocinio letrado, solicitó por nota al Municipio la suspensión del evento.

Que tal solicitud fue contestada en la misma fecha, por el Sr. Intendente Municipal, rechazando la petición.

Que las actuaciones administrativas cumplieron con las previsiones de la Ley Provincial N.º 10.740, "DE RESCATE, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA TRADICIONAL ENTRERRIANA", en especial sus arts. 26 y conchs.-

Que la presente acción de Amparo es formal y materialmente inadmisibile.

Que la pretensión se ha tornado abstracta al haber sido rechazada la petición cautelar de prohibición del evento previsto para el día 17/08/2025.

Que la acción tampoco cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos por el art. 3º, incs. a) y b) de la LPC, desde que el amparista se encuentra actuando administrativamente respecto de la misma pretensión, optando por dicha vía y aunque su existencia ya no sea requisito de admisibilidad de la acción.

Que el acotado margen del amparo no resulta la vía procesal idónea para el abordaje del "supuesto maltrato animal" (sic), que requiere de un marco procesal más amplio.

Que siendo la jineteada una actividad que se encuentra protegida y fomentada por la ley N.º 10.740, debió plantearse su inconstitucionalidad, lo que no ha peticionado la reclamante, ni ha señalado norma alguna en tal sentido, lo que hubiese habilitado un margen más amplio de debate.

Que los actos administrativos cuestionados son totalmente legítimos, sin que se verifiquen los extremos previstos en los arts. 1º y 2º de la LPC.

Que el Municipio de Oro Verde carece de legitimación pasiva en esta acción, por no ser el organizador del evento, sino quien lo autoriza y habilita, prestando colaboración accesoria.

Que tal habilitación ha sido otorgada por cumplirse con lo recaudos que exige la ley N.º 10.740.

Que el evento de jineteada no constituye una "actividad ilegal", sino que se encuentra legalmente protegida e incluso promocionada, alentando su difusión, precisando en tal sentido las normas que invoca.

Que al carecer de una normativa propia, el Municipio reclamado sólo autoriza estas actividades en tanto cumplan con las disposiciones provinciales antes citadas.

Que esta ley provincial tampoco fue cuestionada en su constitucionalidad por el amparista.

Que tratándose de una actividad legal, no se configura el supuesto de maltrato animal, en los términos de la ley N.º 14.346, que por lo demás resulta de interpretación restrictiva.

Que calificar a los animales como "sujetos de derecho" constituye una concepción "romántica", que trasluce una visión ideológica y política.

Que el Código Civil y Comercial le asigna la naturaleza de "cosa", aunque se trate de un "bien de afección", merecedor de especial protección. Puede ser objeto de relaciones jurídicas, pero no sujeto de ellas, al carecer de aptitud para ser titular de derechos y deberes.

Que los precedentes judiciales aportados por el amparista no refieren a las destrezas criollas de jineteadas, sino a verdaderos tratos crueles sobre animales, y por ello distintos.

Que el Poder Ejecutivo Municipal no ha incurrido en arbitrariedad ni violencia de ningún tipo contra el accionante.

Que la CSJN ha afirmado la excepcionalidad de la acción de amparo, conforme ha explicitado – citando fallos – y que no se advierte aquí la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que necesariamente debe existir para su procedencia.

Que fundó en derecho, aportó prueba documental, hizo reserva del caso federal, solicitando el rechazo de la acción, con costas a la amparista.

7.- Que **a partir del 26/08/2025** se presentaron sucesivamente diversas personas, en calidad de **terceros interesados**.

Así, por resolución del 27/08/2025 se tuvo por presentados a **SARA WITSCHI**, DNI 16.787.954, en su calidad de Presidente de la **ASOCIACION CIVIL**

MOVIMIENTO DE EDUCADORES, Matr. DGIPJ N.º 4170, con patrocinio letrado de la Dra. Juliana D´Arrigo; a **TOMAS ENRIQUE LUJAN**, DNI 16.466.409, en su carácter de Presidente de la **ASOCIACION CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DE ENTRE RIOS**, patrocinio letrado de la Dra. Juliana D´Arrigo; a **SUSANA ZUNILDA CEPEDA**, D.N.I. 14.293.761, **ESTELA FABIANA TOVANI**, DNI 20.789.111, **NORMA VERONICA SEIP**, DNI 24.630.164, **MARIA ELENA GHIRALDI**, DNI 12.402.017, **VIVIANA NOEMI GHUNTER**, DNI 21.511.978, **DULCE MARIA PAGNONE**, DNI 46.861.360, **DELFINA FERNANDA PEREZ**, DNI 28.665.098 y **ESTELA MARIS FRANCO**, DNI 16.350.334, con patrocinio letrado del Dr. Fernando Nicolás Di Benedetto; a **GASTON EMMANUEL MILONE**, DNI 29.370.949 y **MARCELA GUADALUPE FLEMATTI**, DNI 23.190.665 con patrocinio letrado del Dr. Fernando Nicolás Di Benedetto.

Por resolución del 28/08/2025 se tuvo por presentados a **MELINA AYELEN BRODER**, DNI 35.299.972, en su calidad de Presidente de la **ASOCIACION CIVIL HOGAR TERNURA**, Estatutos aprobados por Res. N.º 109 DIPJ, Año 2018, con patrocinio letrado de la Dra. Myriam Catalina Garzón, Matr. Prof. CAER N.º 6441; a **MAURO GARCIA**, DNI 31.261.844, **MARIANA BARGAS**, DNI 30.485.710, **ENZO ABEL DE ANGELI**, DNI 32.454.194, **LUCILA ZIMMERMANN**, DNI 42.069.328, **NATALIA BELEN BABIO**, DNI 39.030.038, **DENISE NICOL TRABA**, DNI 42.602.185, **AGUSTIN BABIO**, DNI 42.464.489 y **CECILIA INES DOMINGUEZ**, DNI 31.343.049, con patrocinio letrado de la Dra. Amalia Mercedes Lenzi, Matr. Prof. CAER N.º 9514.

Por resolución del 29/08/2025 se tuvo por presentados a **MARIELA GUADALUPE PADRO**, DNI 36.703.954, en su calidad de presidenta de la **FUNDACION NO MAS TAS PARANA** y **MARIA CELESTE LUISINA GIORGIO**, DNI 29.855.256, en su carácter de presidenta de la **FUNDACIÓN MI REINO POR UN CABALLO**, con patrocinio letrado de la Dra. Melina Drabble, Matr. Prof. CAER N.º 11253; a **ELVIO DANILO ZABALA**, D.N.I. 21.053.158, **JESUS MATIAS ZABALA**, DNI 39.577.054, **ZAIRA DAMIARIS MIÑO**, DNI 47.784.340 y **EVANGELINA ANAHI MARTINEZ**, DNI 46.150.612, con patrocinio letrado del Dr. Fernando Nicolás Di Benedetto; a **MARÍA MARGARITA SCHONHALS**, DNI 12.756.521, en su calidad de presidenta de la **ASOCIACION CIVIL "LA DELFINA"**, con patrocinio letrado de la Dra. Juliana D´Arrigo; a **GABRIELA VANINA GARAYALDE**, DNI 25.546.341, en carácter de presidenta de la **FUNDACION UN HOGAR PARA TODOS**, Mat. DIPJ 145, con patrocinio letrado de la Dra. Juliana D´Arrigo; a **SARA WITSCHI**, D.N.I. 16.787.954, con patrocinio letrado del Dr. Emmanuel Berta Schroder, Matr. Prof. CAER

N.º 9504; a la Dra. **VICTORIA GEIST ALBORNOZ**, DNI 39.259.794, en su calidad de abogada y representante legal de la **FUNDACION CALLEJERITOS**, Mat. DIPJ 2138902; a **MARIA EUGENIA BUSCH**, DNI 26.407.906, en carácter de presidenta de la **SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE CONCORDIA**, Mat. DIPJ 283, con patrocinio letrado de la Dra. Ana Laura Cazarré, Matr. Prof. CAER N.º 7781; a **ANDREA LORENA DI LEONE**, DNI 24.568.501, **ABRIL LEGUIZAMON**, DNI 43.936.548, **LETICIA FIRPO ROVIRA**, DNI 30.205.124, **CONSUELO RODRIGUEZ**, DNI 31.766.347, **MANUELA OVIEDO**, DNI 36.342.151, **SILVIA REBOSSIO**, DNI 14.491.632, **BELEN AZUL RIQUELME**, DNI 40.692.301, **JULIANA MUNDANI**, DNI 24.071.728 y **EDITH QUINTEROS**, DNI 33.564.132, con patrocinio letrado de la Dra. **VALERIA CHAVEZ GABAS**, Matr. Prof. CAER N.º 5238, DNI 22.267.149, quien compareció también por sí.

Por resolución del 02/09/2025 se tuvo por presentada a la Dra. **ZULMA SUSANA ANGELICA BONNIN**, DNI 23.275.909, Matr. Prof. CAER N.º 5085, por su propio derecho como proteccionista de animales independiente.

Por resolución del 15/09/2025 se tuvo por presentados a **CARMEN AMALIA GONZALEZ**, DNI 11.255.199, **ORLANDO CONRADO HEIM**, DNI 5.073.470, **PAOLA CABANILLAS GONZALEZ**, DNI 30.830.792, **MARIANO GERMAN NARCISO PERALTA**, DNI 24.054.114, **MARTINA TORGA BANO**, DNI 42.852.235; **PAOLA SUSANA MATHERON**, DNI 24958564, **TERESITA MARIA DUTRUEL**, DNI 3.924.283, **MARIA ELIDA PENAYO**, DNI 23.613.300, **MARIA ESTER INDICE**, DNI 22.015.315, **RITO SEGUNDO DOMINGUEZ**, DNI 5.808.707, **MARTIN GOMEZ**, DNI 7.908.229, **FRANCISCA CONTRERAS**, DNI. 4.666.765, **VANINA BELEN BONILLO**, DNI 36.404.844, **NANCY INES GOMEZ**, DNI 22.456.338 y **NORMA ESTER GOMEZ**, DNI 18.319.402, con patrocinio letrado del Dr. Eduardo Manuel Díaz, Matr. Prof. CAER N.º 10452.

8.- Que en fecha **29/08/2025** se presentó el Dr. Martín A. Rettore Elena, en su calidad de Fiscal Adjunto -interino- de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, lo que acreditó con la copia del Poder General para asuntos judiciales y administrativos que acompañó, tomando intervención, dando cuenta de la normativa vigente en la provincia con relación al tema en debate, expresado su legitimidad y constitucionalidad y la necesidad de una interpretación armónica del plexo normativo que involucre los intereses de toda la sociedad.

EXPRESÓ:

Que la vía de amparo constituye una herramienta excepcional de acceso a la justicia, que requiere del conflicto cierta entidad, gravedad, urgencia e ilegitimidad, que impida su solución por otras vías.

Que de las pruebas aportadas no surge que el Municipio de Oro Verde haya actuado de manera contraria a la normativa vigente

Que la Fiscalía de Estado ha sido citada en virtud del art. 209 CP, en tanto que el Superior Gobierno no se encuentra demandado en estas actuaciones.

Que una eventual condena al Municipio accionado, por la habilitación concedida, no sería extensible al Superior Gobierno de la Provincia, al no existir en cuanto a las atribuciones y competencias del Estado Provincial, denuncia de ilegitimidad ni contradicción con el bloque normativo internacional, en el presente caso.

Que por iguales fundamentos, tampoco podría ser alcanzado por una condena en costas.

Que en la reseña normativa que describió, advirtió que además de la Declaración Universal de Derechos de los Animales, adherida por ley provincial N° 10.547, y la ley penal N.º 14.346, existen otras disposiciones que tutelan diferentes prerrogativas para armonizar los intereses de toda la sociedad en la materia.

Que la actividad de jineteada se encuentra legislada por la ley provincial N.º 10.740 de Rescate, Protección y Promoción de la cultura tradicional entrerriana, en la que se advierte un especial tratamiento a la protección de jineteadas en eventos ecuestres, estableciendo Reglamentos para las Comisiones organizadoras de domas y jineteadas.

Que también refiere a la existencia del Reglamento de Eventos Hípicos Tradicionales – dictado a instancias del Colegio Médico Veterinario de Entre Ríos; la resolución 2845724 DPA, en tanto dispone que en todo evento o concentración de equinos debe necesariamente contarse con la presencia de un médico veterinario, a los efectos del control y erradicación de enfermedades; la intervención de la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos, que verifica el cumplimiento del acta compromiso suscripta con SENASA (art. 5º Resol. 2845/24 D.P.A.).

Que ese marco normativo evidencia que las jineteadas cuentan con una sólida e interdisciplinaria perspectiva regulatoria.

Que los animales son considerados cosas – aunque “seres sintientes” - sujetas al régimen de la propiedad, en función del uso que de ellos hacen los seres humanos.

Que la normativa vigente, en especial la ley N.º 10.740, no permite en absoluto actos de crueldad o ensañamientos con animales.

Que en la mayoría de los países existen normas cuyo objetivo es el fomento, apoyo y regulación de la utilización de éstos, es decir, protegen los intereses de los humanos como dueños de los animales o como usuarios de los recursos ambientales.

Que el denominado Derecho Animal es muy diverso y transversal a todas las áreas y límites jurisdiccionales.

Que las denominadas leyes anticrueldad y de protección, se fundan en las obligaciones indirectas hacia los animales, el rechazo a la crueldad por motivos de moral pública y la protección del animal en sí mismo, *por su condición de ser sintiente*, sancionando y condenando el sufrimiento innecesario y el trato inhumano del que se está esclavizando.

Que en el Cód. Civil originario como en el actual Cód. Civil y Comercial, los animales fueron y son considerados cosas, explayándose sobre distintas disposiciones vigentes en tal sentido.

Que el Cód. Penal también los considera cosas, refiriéndose a diversas normas penales que tipifican conductas a su respecto.

Que existen diferencias entre los llamados animales domésticos o domesticables y los silvestres, fundamentalmente por la función que unos y otros cumplen en relación con los seres humanos.

Que se explayó también sobre la previsión del art. 240 CCyC en la Sección titulada "Los Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva", postulando un aprovechamiento sustentable, conforme regula la normativa especial, como es el caso de la ley N.º 10.740.

Que los equinos de que trata este proceso, son aquellos que pertenecen a un particular, que debe cumplimentar con los cuidados necesarios para que el animal sea considerado apto, conforme previsiones legales vigentes.

Que la existencia de una obligación de no torturar o ser crueles con animales, no implica que sean considerados sujetos de derechos, concepto que refiere a un centro de imputación de prerrogativas y deberes, como las dos caras de una misma moneda.

Que en el derecho comparado reciente, existen similares disposiciones a la de nuestro régimen civil, citando al Cód. Civil francés.

Que en definitiva, la petición de la Asociación actora no es ajustada a derecho, debiendo ser desestimada de manera absoluta y contundente, más aún en un proceso de amparo y de manera genérica o extensiva.

Que la acción de amparo colectivo no es la vía para modificar el bloque legislativo nacional y provincial vigente.

Que en base a las argumentaciones y referencias normativas antes señaladas, no se advierte que haya un aliciente o una promoción a ninguna crueldad o maltrato a los seres vivos que conforman la fauna equina en esta jurisdicción.

Que adjuntó prueba documental y ofreció informativa.

9.- Que de la prueba ofrecida por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos se corrió **vista al Ministerio Público** por resolución del **02/09/2025**.

El **Ministerio Público de la Defensa** entendió que de la pretensión de la amparista no puede inferirse una finalidad protectoria para niños, niñas y adolescentes, no correspondiendo por ende su intervención – dictamen del 04/09/2025.

El **Ministerio Público Fiscal**, a su turno, no presentó objeciones a la producción de la prueba ofrecida por la Fiscalía de Estado, para colaborar con el esclarecimiento de la controversia que diera origen a este proceso – dictamen del 05/09/2025.

10.- Que por resolución del **07/09/2025** se dispuso la **apertura a prueba** por el término de diez días corridos, mandando a producir la de informes ofrecida, oficiándose posteriormente al efecto al Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos.

Que en fecha **16/09/2025** el citado Colegio remitió el **informe** que se le requiriera, disponiéndose la **clausula** del período de prueba y corriendo **vista** de ley al Ministerio Público – resolución del **17/09/2025**.

11.- El **Ministerio Público de la Defensa** se remitió a la expresado en oportunidad de contestar la vista anterior, en el sentido de no corresponder su intervención – dictamen del 18/09/2025.

El **Ministerio Público Fiscal** entendió que al amparo ambiental le resultan aplicables las disposiciones generales de la LPC, conforme prevé su art. 62. Que entre ellas se encuentra la existencia de un acto u omisión que afecte, de manera manifiestamente ilegítima, un derecho o garantía reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, sin que tal extremo se verifique con la mera invocación, sin respaldo probatorio.

Que además, habiéndose rechazado la pretensión cautelar de prohibición del evento de jineteada para el 17/08/2025, ha devenido abstracto el objeto de la acción.

Que tampoco observa por parte de la amparista un concreto planteo de inconstitucionalidad, que por lo demás hubiese requerido de la acción que le es propia – dictamen del 19/09/2025.

12.- Que en fecha **22/09/2025** estos autos entraron **a despacho**, quedando en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- La admisibilidad de la acción – art. 3º LPC

Entiendo que la acción entablada cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a las consideraciones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, la acción de amparo se constituye en **vía idónea** para el abordaje de los temas traídos a discusión, aún cuando ello requiriese de cierta amplitud en el marco de conocimiento.

Ello es así desde que la Constitución Nacional ha habilitado la vía del amparo "*en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente*", art. 43, segundo párrafo. En igual sentido, la Constitución de Entre Ríos ha previsto la idoneidad de esta acción "*para la protección ambiental*" – art. 56, segundo párrafo, por lo que no parece surgir impedimento alguno para utilizar esta procedimiento, en materia ambiental, cuando ello ha sido **expresamente previsto** en las normas de mayor jerarquía.

Además, en lo que respecta a la Ley de Procedimientos Constitucionales N.º 8369, su art. 67 ha admitido para el amparo ambiental una **amplia legitimación**, que supera las desactualizadas previsiones de la Ley de Procedimientos Administrativos N.º 7060.

La LPC, por el contrario, guarda armonía en este sentido con el "*derecho a un ambiente sano*" que la Constitución Nacional reconoce y garantiza a "[*t*]odos sus habitantes" – art. 41 – habiéndose admitido la acción de amparo para los reclamos para su protección por cualquier persona agraviada, aún cuando sólo se tratase de simples vecinos ("*Schroeder, Juan y otro c/ Estado Nacional -SRNYAH- s/ Amparo*". Cám. Nac. de Ap. en lo Cont. Ad. Fed., sala I, 28/11/1996, La Ley, 21/10/1997).

En la jurisprudencia local, existen importantes precedentes del STJ en este aspecto. Así, en las actuaciones caratuladas "*CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE*

AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)", Expte. Nº 26299, el voto de la Dra. Schumacher refiere expresamente a la procedencia de esta acción en materia de protección del ambiente, en los siguientes términos: "En el ámbito local, la Constitución de Entre Ríos en sus arts. 22, 83, 84 y 85 consagró amplios derechos ambientales y, en concreto, el art. 56 determinó que el amparo sea la vía admisible para su protección. Queda claro entonces que, por regla, el amparo ambiental es el proceso más eficaz para tutelar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente considerado como un bien trascendente de pertenencia colectiva de la humanidad", reforzando más adelante los fundamentos de su conclusión: "Agrego que en materia de discusiones ambientales, en general, la vía más apta es la tutela de la ley de procedimientos constitucionales. Destaco que la ley de procedimientos administrativos de la provincia de Entre Ríos, y muchas de las que rigen los procedimientos municipales, no contienen previsiones respecto a legitimación colectiva, intervención de terceros interesados, efectos de decisiones de esta naturaleza, gestión de la prueba, entre otras falencias. La norma, decreto 7060 ratificada por Ley 7504, en razón de la época de su sanción y la falta de actualización respecto de los intereses colectivos entre los que se encuentra la protección del ambiente, se verifica, en la mayoría de los casos, como insuficiente e inidónea para dar respuesta a la problemática, transformando así a la acción de amparo ambiental casi, en la única alternativa procesal de acceso a justicia en esta temática" (sentencia del 04/07/2023).

La **amplitud de debate** que el asunto pudiere reclamar, no es incompatible con el que permite el amparo ambiental, en función de las facultades que dispone la magistratura interviniente. En los autos "CARRAZZA DARIO; CARRAZA JULIETA Y CHESINI LEONARDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 26066, ha destacado el Dr. Giorgio en su voto "La necesidad de mayor debate y prueba que pudiera invocarse respecto de este tipo de acciones como argumento para declarar su inadmisibilidad, ha perdido sentido desde la última reforma de la LPC, en tanto en actual redacción, el amparo ambiental se encuentra regulado de manera diferenciada el resto de los procesos de amparos, lo que permite al juez adoptar una amplia gama de medidas y/o disposiciones en pos de dar respuesta, permitir la intervención del *amicus curiae*, requerir expedientes administrativos o judiciales, ordenar constataciones de lugares y/o cosas, solicitar a entidades científicas de reconocida solvencia información sobre la cuestión, intimar a presentar documental o instrumental en poder de la demandada o de los terceros,

convocar a las partes a audiencia, disponer medidas cautelares, etc." (sentencia del 31/12/2022).

Que con relación al requisito previsto en el **inciso b)**, surge de la documental aportada por el Municipio demandado, que el reclamo administrativo iniciado el 04/08/2025 concluyó el día 14, del mismo mes y año, al rechazar aquél la pretensión de suspensión del evento previsto para el siguiente día 17, por lo que no existía propiamente un trámite en curso ante el Municipio al momento del inicio de este proceso. Además, es justo destacar que la persona que generó la instancia administrativa, no fue quien posteriormente promovió la presente acción, sin perjuicio de su oportuna y ulterior presentación en calidad de tercero interesado.

Que finalmente, tampoco existe impedimento alguno respecto de la limitación temporal que contempla el **inciso c)**, que por lo además no ha merecido resistencia de la accionada.

2.- La arbitrariedad o ilegitimidad *manifiesta*

El Municipio demandado ha invocado en su defensa la ausencia de un obrar, que le resulte imputable, y que "*lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial*", según exigencia del art. 1º, LPC.

El Ministerio Público Fiscal, en su dictamen del 19 p.pdo, sostuvo que el amparo ambiental, pese a tratarse de un proceso especial, no se sustrae en su trámite de las previsiones generales previstas en Cap. I de la LPC, desde que así lo dispone expresamente su art. 62, aunque "*adaptadas según las modalidades y circunstancias del caso, para asegurar un trámite rápido y expedito*".

Que entre aquéllas disposiciones aplicables, el art. 2º tipifica qué ha de entenderse por *ilegitimidad manifiesta*, no siendo suficiente la sola ilegitimidad del acto u omisión, ni la mera invocación del daño.

Sin perjuicio de la pulcritud lógica del razonamiento, en precedentes relativamente recientes, nuestro máximo Tribunal Provincial ha adoptado una posición menos rígida, en función de los principios que para la interpretación y aplicación de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, prevé su art. 4º.

En tal sentido, en las actuaciones "ROSSO, XIMENA C/ HABERKORN, CESAR GABRIEL, ROSKOPF, SONIA, SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y COMUNA COLONIA ENSAYO S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26679, se sostuvo "A diferencia del amparo genérico, la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta no configura un requisito para la procedencia de la acción de amparo ambiental. Basta la probabilidad o el riesgo de que la acción u

omisión cause daño ambiental. Y ello es coherente con los principios precautorio y de prevención, pilares en la materia ambiental, receptados en el art. 4 de la ley general del ambiente 25675. Entre los principios enunciados en dicha norma, con relación al de prevención se indica que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. El principio precautorio que se recepta en la norma expresa que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (del voto de la Dra. Soage – sentencia del 06/03/2024).

Entiendo plenamente aplicables a este proceso las precedentes conclusiones.

Así, el amparista no tiene la carga de acreditar que la lesión esgrimida es *manifiestamente ilegítima* – lo que podría ocasionar incluso imposibilidad probatoria – siendo suficiente probar que existe un **riesgo o probabilidad de lesión**, en este caso a los equinos, integrantes del ambiente.

La demanda ataca la habilitación municipal para los eventos de doma y jineteada. En rigor, la invocada lesión a los derechos amparados no surge del acto administrativo, sino de la actividad "cultural" que el mismo autoriza y, quizá, alienta.

Y es precisamente aquí donde el amparista sí **debía ofrecer elementos de convicción** para acreditar el daño o la probabilidad del daño que tal habilitación ocasionaba, con una lógica causal.

En este sentido y más allá de las consideraciones de tipo cultural y jurídico evolucionista – que por lo demás este magistrado comparte – la **única prueba** aportada en la demanda para visibilizar la invocada crueldad contra equinos, está constituida por el **Informe Técnico**, suscripto por la Médica Veterinaria Ana Clara Rosenfeld – MP 1123 (Guaaleguay, 25/04/2023). Dicho informe, dirigido al Poder Judicial entrerriano, describe los padecimientos físicos y psicológicos de los caballos sometidos a prácticas como las ya mencionadas, sosteniendo que las mismas "perjudican la salud integral de los animales que allí se exponen".

Que ante tal informe – producido sin intervención de la contraparte – resultó crucial someterlo a consideración de terceros imparciales, con al menos idéntica formación profesional y científica. A ello coadyuvó la prueba informativa ofrecida por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos que, con prudente criterio, interesó que el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia "efectúe un análisis de la normativa y disposiciones protectorias existentes en el marco de los eventos

ecuestres tradicionales y las reglas para su desarrollo con equinos. Asimismo deberán pronunciarse con el informe médico veterinario de ANA CLARA ROSENFELD", conforme peticionó.

Sobre la normativa vigente en la materia, tanto la presentación del Municipio de Oro Verde, como las consideraciones traídas por la Fiscalía de Estado, hicieron hincapié en la permisión legal de aquellos eventos – domas y jineteadas – expresamente contempladas, permitidas y reguladas por la ley provincial N.º 10.740, de Rescate, Protección y Promoción de la Cultura Tradicional Entrerriana.

3.- El informe del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos

Que el **16/09/2025** el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos presentó su informe, corrigiendo posteriormente en igual fecha la indicada para el evento de doma y jineteada allí referido, es decir, el que tuvo lugar el 17/08/2025.

El documento, que cuenta con la firma de la Presidenta y el Secretario de dicho Colegio, M. V. Carolina Lell e Iván J. M. Caraballo, respectivamente, da cuenta de las previsiones que la normativa vigente ha contemplado para evitar daños a los equinos. Así, referencia disposiciones de la Resolución 2845/2024, de relativamente reciente sanción, respondiendo a través de sus citas las diversas consideraciones del Informe de la M. V. Rosenfeld.

Que allí puede colegirse que los **riesgos** que las domas y jineteadas representan para el equino, han sido **previstos anticipadamente** por las reglamentaciones vigentes, adoptándose previsiones normativas y materiales para evitarlos. En caso de existir daños – que por cierto pueden ocurrir – son entonces ocasionados precisamente por la inobservancia de aquéllas prevenciones. Considero innecesario referir a cada uno de los puntos del informe, desde que **no constata** actos de crueldad o maltrato, sino más bien de cuidados.

El informe concluye que "se estima necesario resaltar la importancia del cumplimiento del reglamento de bienestar animal establecido por Res. 2845/2024, al cual remitimos".

Que es dable acotar que la resolución citada ha sido dictada el 05/12/2024 - a instancias del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos - por el Director de Producción Animal, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de Entre Ríos.

Entre otras previsiones, asegura la presencia y control de un Médico Veterinario en los eventos como los que nos ocupa, en sintonía con la ley N.º 10.740, que también prevé que la "Junta Fiscalizadora" que allí se establece, cuente con un

representante de la Sociedad Protectora de Animales, además de un Médico Veterinario.

Ahora bien, en la demanda de amparo **no se ha tachado de inconstitucional** esta disposición. **Tampoco** se ha puesto en crisis, con argumentos refutantes, la **insuficiencia** de su finalidad protectora a los equinos, ni la **falta de cumplimiento** de los recaudos previstos para evitar daños o sufrimientos a aquéllos.

Mucho menos se ha abonado con evidencias que “se sigue realizando un espectáculo público de la tortura de los animales”, ni que estos espectáculos “causan un sufrimiento por un evidente espíritu de perversidad traducido en la retorcida diversión...”, como se lee en el escrito promocional.

Ello es crucial para determinar si se verifica afectación de niñas, niños y adolescentes por contemplar tales eventos. En tal sentido y más allá del cuestionable *buen gusto* del espectáculo – que quedará a criterio de cada espectador – no encuentro **argumentos objetivos** para inferir tal afectación.

Por lo demás, el Ministerio Público de la Defensa – con el rol que le asigna el art. 103 del CCyC y la ley N.º 10.407 – no entró siquiera a considerar tal eventualidad, emitiendo y reiterando su dictamen en el sentido de que no correspondía su intervención en este proceso.

Que los principios **precautorio** y de **prevención** de la LGA, no relevan al reclamante de la carga de probar los hechos alegados, en este caso, el maltrato animal producido por las actividades de domas o jineteadas.

Esta carga tampoco puede ser dispensada absolutamente por aplicación del principio *pro natura*, según criterio sentado por la CSJN por el cual “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales” (CSJN “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” - CSJ 714/2016/RH1 - sentencia del 11/07/2019).

En el presente proceso no observo que el material probatorio colectado genere duda que torne aplicable tal principio.

Que de esta manera, concluyo que la amparista **no ha logrado acreditar los actos de maltrato y crueldad hacia equinos**, que se producen en los eventos de doma y jineteada que el Municipio de Oro Verde autoriza.

Utilizo deliberadamente este tiempo verbal, pues el festival que se realizó el pasado 17 de agosto, no constituyó un evento aislado, sino que se ha venido

repitiendo durante casi una década, en similares condiciones y con habilitación municipal previa, más allá de algunas interrupciones durante la Pandemia de COVID-19.

Precisamente esta "habitualidad" de los eventos combatidos por la actora, permiten entender que sus embates no se dirigían sólo al festival de inminente realización – 17/08/2025 – sino también **los que eventualmente se realicen a futuro**. En tal sentido, el **objeto de la acción** estuvo dirigido a la "**suspensión de la habilitación municipal**" que permite tales eventos.

Que ello permite concluir que la presente acción **no ha devenido abstracta**, lo que imposibilitaría el dictado de esta sentencia sin incurrir en arbitrariedad.

4.- La constitucionalidad de la normativa vigente para domas y jineteadas

Asiste razón al Municipio accionado que la demanda **no ha señalado concretamente** qué norma o normas resultan inconstitucionales, siendo absolutamente **insuficiente** una mera invocación genérica en tal sentido y existiendo una acción especialmente prevista al efecto.

Que además, bien señala la Sra. Fiscal Auxiliar en su dictamen del 18 del corriente "La cuestión de establecer si una norma es nula por su repugnancia a la Constitución es una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso dudoso o cuando existan otros remedios idóneos, siendo doctrina admitida que en tales situaciones aunque la duda fuese razonable los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, principio éste que les impone en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes la obligación de obrar con la mayor mesura, mostrándose celosos en el uso de las facultades que le son propias pero al mismo tiempo con respeto de la esfera específica que la Constitución asigna, de modo privativo, a los otros poderes, según así lo ha establecido la CSJN (cfr. Fallos, t. 306, pág. 655). Las normas se presumen constitucionales, el pronunciamiento en contrario exige prudencia y cautela en su emisión (con mayor razón en un proceso de conocimiento sumario como el trámite de amparo), pues, es la última ratio del ordenamiento jurídico".

Comparto plenamente estas consideraciones.

La Dra. Gelli, al analizar la distribución de competencias en materia ambiental, advierte el cambio trascendente que al respecto introdujo la reforma constitucional de 1994. En efecto, hasta entonces y a falta de delegación expresa en el Gobierno Federal, la regulación permaneció en cabeza de los Estados provinciales.

Ahora, con la Carta Magna reformada, razona la autora: "el Art. 41 de la Constitución dispuso un deslinde de competencias entre la Nación y las provincias -y, por extensión, entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en virtud de la cual corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas. Como se advierte, en punto al medio ambiente, el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central - a partir del principio de que *lo no delegado queda reservado a las provincias*- se ha modificado a favor del principio de complementación, de armonización de políticas conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal". Destaca que la Nación sólo ha de regular los *presupuestos mínimos de protección*, quedando a las legislaciones locales la reglamentación acorde a sus propias realidades. "Por ello, dentro de cada jurisdicción local, las *responsabilidades de las provincias son primarias y fundamentales* para ampliar la protección y aplicar la normativa legal" (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina* – comentada y concordada – 5ta. ed. ampliada y actualizada, Thomson Reuters LA LEY, Buenos Aires, 2018, págs. 741/742).

En este orden de ideas y fundamentos, las **normas protectorias** de la Constitución Nacional y Provincial, ya citadas, son reguladas también por legislación local propia, como es precisamente el caso de la ley N.º 10.740, sin que ésta haya sido objeto de crítica fundada alguna.

En la demanda, no se encuentra siquiera mencionada como tal, más allá de alguna invocación genérica.

Destaco también que esta disposición, es de igual rango que la ley N.º 10.547, de adhesión a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, y ha sido dictada con posterioridad, sin que se observe incompatibilidad entre sus previsiones.

5.- Sobre la condición jurídica de los animales no humanos involucrados

Si bien la amparista ha solicitado expresamente una declaración en tal sentido, es decir **que sean reconocidos** como personas no humanas – esto es sujetos de derechos – entiendo que la falta de acreditación de la lesión esgrimida, torna innecesario expedirme al respecto, sin que ello cambie en absoluto el sentido de este decisorio.

El Municipio accionado y la Fiscalía de Estado de Entre Ríos han sostenido concordantemente que aquéllos continúan sometidos al régimen de las cosas –

aunque con una especial protección – sin que a la fecha hayan sido reconocidos como sujetos de derechos, pese a los pronunciamientos que le asignan esta condición a los efectos penales.

Es verdad que las sociedades son esencialmente mutables y que las normas humanas positivas no dejan de ser creaciones culturales, en cierto sentido, variables en su dimensión espacio-temporal.

Es verdad también que la “tradicación” no puede ni debe ser excusa ni servir de fundamento para justificar actos de crueldad, independientemente de quiénes los padezcan.

Pero también lo es que considerar a los animales como personas, es decir **entes que pueden adquirir derechos** – y deberes? - amerita un debate que en su caso deberá darse la sociedad y decidirse en los **ámbitos constitucionalmente previstos al efecto**. La condición jurídica que les asigna el CCyC permanece en plena vigencia.

Lo contrario implicaría, en un caso como el presente, asignar a la magistratura un rol que **no le corresponde en absoluto**: legislar.

Ello viene a conculcar el **principio republicano de división de poderes**, tiñendo eventualmente la generación de la norma, en un caso tan particular como el presente, con las concepciones y percepciones subjetivas del juzgador, lo que es inaceptable.

6.- Resultado de la acción

Que en base a las consideraciones antes expuestas no corresponde sino el rechazo de la demanda, por falta de acreditación de la *lesión* esgrimida: actos de crueldad contra animales. Tampoco se acreditó, vale decirlo, que las normas que regulan la materia sean *repugnantes* a la Constitución Nacional o Provincial, o que *no se apliquen* en la práctica, desnaturalizando sus finalidades ciertamente protectorias.

Con relación a las costas del proceso corresponde sean impuestas a la parte amparista, por aplicación del principio general del art. 20 de la LPC.

En cambio, los honorarios debidos a los y las profesionales que han patrocinado a terceras personas interesadas, corresponde sean abonadas por éstas.

Para la determinación de la cuantía, debe estarse a las previsiones generales y particulares de la Ley N.º 7046 – reformada por ley N.º 11.141 – que ha previsto expresamente su carácter de *orden público* y ha declarado los fines esenciales que la inspiran, consistentes en *dignificar y jerarquizar* las funciones de quienes ejercen la abogacía y la procuración, *asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos* (art. 1º). De igual manera y reforzando tales finalidades,

ha previsto que la *interpretación y aplicación, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de estos fines* (mismo artículo). A su turno, el art. 2º de dicha ley, reconoce al honorario su carácter *alimentario*, declarando su inembargabilidad.

Las regulaciones que más abajo se practican, contemplan la labor de los diversos profesionales en cuanto a su valor, mérito y eficacia; la novedad de la cuestión planteada; el éxito obtenido y la real o probable dedicación temporal destinada a este proceso.

Que por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- RECHAZAR la presente **ACCION DE AMPARO AMBIENTAL** promovida por la **ASOCIACION "ECOGUAY" DE ENTRE RIOS** y la **AGRUPACION CONCIENCIA ANIMAL DE ENTRE RIOS** contra la **MUNICIPALIDAD DE ORO VERDE.-**

2.- IMPONER las costas a la parte amparista vencida – art. 20, LPC – conforme considerandos precedentes.-

3.- OFICIAR por Secretaría al Registro de Procesos Colectivos comunicándole el dictado de esta sentencia, cuya copia se adjuntará.-

4.- DISPONER la publicación y difusión de esta sentencia a través del Servicio de Comunicación e Información del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, oficiándose al efecto por Secretaría.-

5.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. **CRISTIAN OSCAR ERMACORA**, Matr. Prof. CAER N.º 6949, en importe equivalente a treinta (30) unidades arancelarias "*jurista*" que, al valor actual de cada unidad (\$ 67.605,13) asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 2.028.153,90). Arts. 2º, 3º, 5º, 6º, 12, 14, 63, 91 y concs., Ley 7046, reformada por ley N.º 11.141.-

6.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. **JULIANA DARRIGO**, Matr. Prof. CAER N.º 6976 y del Dr. **FERNANDO DI BENEDETTO**, Matr. Prof. CAER N.º 5583, en importe equivalente a veintiún (21) unidades arancelarias "*jurista*", a dividir en partes iguales, por lo que, al valor actual de cada unidad (\$ 67.605,13) asciende a la suma PESOS SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 709.853,87) para cada uno. Arts. 2º, 3º, 5º, 6º, 12, 14, 63, 91 y concs., Ley 7046, reformada por ley N.º 11.141.-

7.- REGULAR los honorarios profesionales, por la presentación de terceros interesados, de los Dres. **JULIANA DARRIGO**, Matr. Prof. CAER N.º 6976, **FERNANDO DI BENEDETTO**, Matr. Prof. CAER N.º 5583, **MYRIAM CATALINA GARZON**, Matr. Prof. CAER N.º 6441, **AMALIA MERCEDES LENZI**, Matr. Prof. CAER N.º 9514, **MELINA DRABBLE**, Matr. Prof. CAER N.º 11253, **EMMANUEL BERTA SCHROEDER**, Matr. Prof. CAER N.º 9504, **VICTORIA GEIST ALBORNOZ**, Matr. Prof. CAER N.º 11156, **ANA LAURA CAZARRE**, Matr. Prof. CAER N.º 7781, **VALERIA CHAVEZ GABAS**, Matr. Prof. CAER N.º 5238 y **EDUARDO MANUEL DIAZ**, Matr. Prof. CAER N.º 10452, en importe equivalente a cuatro (4) unidades arancelarias "jurista", para cada uno, por lo que, al valor actual de cada unidad (\$ 67.605,13) asciende a la suma PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 270.420,52), los que se declaran a cargo de sus respectivos patrocinados.-

Para la determinación de su cuantía, se consideran que tales presentaciones constituyen intervenciones aisladas – art. 25, Ley 7046, reformada por ley N.º 11.141.-

8.- NOTIFIQUESE por SNE – Arts. 1º y 5º, Acordada 15/18.-

Constitución de la Nación Argentina, arts. 41, 43, 75, inc. 12, y concs.; Constitución de la Provincia de Entre Ríos, arts. 22, 56, 83, 84, 85 y concs.; Ley de Procedimientos Constitucionales, arts. 1º, 2º, 3º, 65, sgtes. y concs.; Ley 25.675; Ley 10.740.

Existiendo regulación de honorarios a abogados/as y/o procuradores/as, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Aranceles N.º 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 28 – NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN.

Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula.

Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real.

En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad.

No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

Artículo 114- PAGO DE HONORARIOS.

Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente.

Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma.